



DH-0613-2019
5 de agosto de 2019

Señoras (es)
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa
Presente

Estimados señores y señoras:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención a la solicitud de criterio realizada sobre el Proyecto de Ley "Reformas a varias Leyes para eliminar las trabas legales que impiden al Patronato Nacional de la Infancia invertir la totalidad de sus recursos en la protección de la Niñez Costarricense" del expediente legislativo N° 21.056.

Al respecto, la Defensoría hace las siguientes observaciones:

Para una mejor comprensión de la situación, se transcriben a continuación de las disposiciones de interés de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

"TÍTULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4- Objeto. Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero.

ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.

b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera."

Como puede observarse, el PANI no está incluido en el artículo 6, aún y cuando se trata de una institución autónoma de rango constitucional, como la CCSS.

En nuestro criterio, la reforma propuesta en el proyecto de ley N° 21, no alcanzaría para lograr los fines que se quieren obtener. Se requeriría una reforma expresa al artículo 6 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Ahora, la reforma propuesta en el proyecto para el artículo 1 de la Ley Orgánica del PANI (N° 7648), de aprobarse tal y como está redactada, podría permitir interpretar que, por ser norma especial posterior a ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sí podría convertirse en una excepción a las disposiciones del artículo 6 transcrito, pero siempre estaría sujeto a interpretación en cuanto a sus alcances. La mejor forma de lograr el objetivo estratégico pretendido por el proyecto de ley en análisis, sería una reforma expresa a la Ley de Fortalecimiento en el artículo 6 del Título IV.

En ese sentido, debe tenerse presente cuál fue la voluntad legislativa al promulgar la ley n° 9536 en cuanto al PANI, pues no solo no incluyó a esta institución en la lista de entes o actividades que no están sujetas a las disposiciones sobre Responsabilidad Fiscal sino que, expresamente, mediante el artículo 31, aparte c) del Título IV derogó el inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del PANI.

"a) El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, que se girará al Patronato una sola vez, en el mes de enero de cada año."

Al respecto, obsérvese la nota del SINALEVI:

"Mediante el artículo 31 aparte c) del título IV de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, se derogará el inciso a) anterior. De conformidad con el transitorio XL en su apartado del rige punto d) el título IV antes mencionado, entrará a regir el primer día del ejercicio económico posterior a la aprobación del título I, es decir el 1° de enero de 2020, por lo que a partir de esa fecha se hará la respectiva abrogación."

Así las cosas, la Defensoría considera que, a la luz de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el proyecto de ley N° 21056 no lograría los objetivos planteados en su Exposición de Motivos.

Agradecida por la deferencia consultiva,



Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes de la República

